

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 54
24 abril 2019
Original: español

INFORME No. 45/19
PETICIÓN 289-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 45/19. Petición 289-09. Admisibilidad. Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia. Colombia. 24 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Roberto Fernando Paz Salas
Presunta víctima:	Gabriel Ángel Gómez Martínez y familiares
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (Vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , y otros tratados internacionales. ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	17 de Marzo de 2009
Notificación de la petición al Estado:	22 de agosto de 2014
Primera respuesta del Estado:	28 de enero 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de febrero 2015, 14 de junio de 2016, 23 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	19 de junio 2015, 22 de noviembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que el corregimiento de Nutivara, Municipio de Frontino del Departamento de Antioquia, fue abandonado por la fuerza pública luego de un ataque cometido el 28 de diciembre de 1998 por los Frentes 5, 18 y 34 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Manifiesta que desde esa incursión, la población civil quedó desprotegida debido al retiro del personal policial. Asimismo sostiene que varios pobladores solicitaron a las autoridades de Frontino, en numerosas

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ El peticionario alega los artículos 6, 7 y 10.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

ocasiones presencia y ayuda de la fuerza pública debido a las extorsiones y amenazas constantes que recibían de la guerrilla y de grupos paramilitares.

2. Alega específicamente que el señor Gabriel Ángel Gómez Martínez (en adelante “la presunta víctima”), era un oficial de construcción que vivía en el corregimiento de Nutivara. Refiere que el 16 de mayo de 1999 mientras jugaba un partido de fútbol, paramilitares armados con machetes incursionaron violentamente en el campo de juego y empezaron a perseguir a la presunta víctima, frente a los espectadores en las tribunas. Relatan que fue asesinado en el acto junto a otras dos personas.

3. Manifiesta que el homicidio de la presunta víctima se encuentra en total impunidad y que han pasado casi 20 años sin que se individualicen a los responsables. Refiere que el 16 de mayo de 2001, los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. La misma fue rechazada el 8 de septiembre de 2008, bajo el fundamento que no se apreciaba una relación de causalidad adecuada entra la inexistencia de la fuerza pública en el corregimiento de Nutibara y el asesinato de la presunta víctima que pudiera responsabilizar al Estado. Refiere que ante esta decisión, interpusieron un recurso de apelación, que fue desestimado el 24 de octubre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, argumentando que el asunto no podía ser revisado en segunda instancia debido a que la cuantía solicitada no superaba los 500 salarios mínimos vigentes, conforme lo disponía la Ley N°446 de 1998.

4. Por su parte, el Estado sostiene que la Unidad Seccional de Fiscalías del Municipio de Frontino inició una investigación por el homicidio de la presunta víctima. Así, señala que el 17 de agosto de 2000 resolvió suspender las diligencias por la imposibilidad de individualizar a las personas responsables del acto. Alega que la inexistencia de avances específicos en la investigación de los hechos no descartan la actuación diligente del Ministerio Público. En ese sentido, afirma que dado que acción penal es la vía adecuada para esclarecer las violaciones alegadas, no se han agotado los recursos internos.

5. Además, refiere que el proceso desarrollado en la jurisdicción contencioso administrativa observó todas las garantías judiciales y cumplió la normativa interna. Por ello, alega que la admisión de la petición implicaría una revisión de cuarta instancia por parte de la Comisión.

6. Finalmente, manifiesta que no se exponen hechos que caractericen violación de derechos humanos, toda vez que en los mismos no se observa la participación de agentes estatales, y que los actos cometidos por terceros no son atribuibles al Estado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El peticionario sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, además refiere que el proceso de reparación en sede contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con el rechazo del recurso de apelación emitido el 23 de octubre de 2008. A su turno, el Estado señala que no se han agotado los recursos adecuados y efectivos del ordenamiento interno a través de la acción penal.

8. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de la presunta víctima, la Unidad Seccional de Fiscalías del Municipio de Frontino inició una investigación penal que fue suspendida el 17 de agosto de 2000, sin que hasta la fecha se hayan establecido la responsabilidad de los autores. Pretender que los peticionarios asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades. Con base en ello, la CIDH concluye que en el presente caso procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

9. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que las peticionarias alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de 23 de octubre de 2008 asumida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

10. Por lo tanto, en razón a las características del caso la CIDH, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que en la etapa de fondo deberá analizar si el alegado conocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo de la zona en la que vivía la presunta víctima, su posterior muerte la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos y la imposibilidad de sus familiares de recurrir una sentencia de reparación directa en razón a la mínima cuantía, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en perjuicio de las personas nombradas y sus familiares respectivamente, todos en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima y su familia.

12. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

13. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.